**CONSTANCIA DE SECRETARIA**: Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado,** en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica de los demandados (JIJILLO21@HOTMAIL.COM y JUANCAHINCA@HOTMAIL.COM) aportada por la parte actora, y las cuales se obtuvieron del "*Formato Ubica de Trans unión"*, suministrado por la entidad demandante, de lo anterior se concluye que la entregada fue efectiva en la dirección de destino, el 25 de noviembre del año 2022, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 30 de noviembre de 2022 a las 17:00 horas **y el término de traslado transcurrió desde el 01 de diciembre de 2022, hasta el 15 de diciembre de 2022, a las 17:00 horas,** sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte de los demandados. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 13 de 2023.

**AIDA LILANA QUICENO BARON**
**Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA
# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
# SEVILLA VALLE

## Auto Interlocutorio No.0278

Sevilla Valle, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPROCENVA"
**DEMANDADOS:** JHON EDILSON JARAMILLO HERRERA
JUAN CARLOS HINCAPIE HERRERA
**RADICACIÓN:** 2021-00262-00

### OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio Nº 1864 del 23 de noviembre del año 2021, en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPROCENVA", quien actúa a través de Representante Legal, la señora ROSSY CAROLINA IBARRA y en contra de los señores JHON EDILSON JARAMILLO HERRERA y JUAN CARLOS HINCAPIE HERRERA.

En cumplimiento a la orden proferida, se tiene que el procurador judicial de la parte actora, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento de los convocados a satisfacer la obligación, lo cual practicó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitiendo la documentación respectiva a la dirección electrónica, registrada en la información suministrada por la parte demandante y obtenida del; "*Formato Ubica de Trans unión"*, suministrado por la entidad actora, lo cual resulto favorable a los intereses del acreedor, percatándose este estrado judicial que, el extremo demandado, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción que le asistía, en cuanto guardó silencio, durante el

tiempo que la ley le otorga para haber realizado el pago, algún pronunciamiento o proposición de excepciones.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar entonces que efectivamente la notificación a los demandados, se rituó en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 30 de noviembre del año 2022 a las 17:00 horas, y la misma fue remitida a la dirección electrónica aportadas por la parte demandante en el acápite de las notificaciones y a través de la información obtenida de la búsqueda que realizaré en *Formato Ubica de Trans unión*.

Además, existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dichas direcciones, y que la misma se encontraba bien diligenciada con la información de los demandados, así mismo se pudo observar que se le remitió en archivos adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda inicial junto con sus anexos, así como el memorial de notificación personal, lo cual se encuentra debidamente, certificado.

Por lo tanto, para esta instancia, la notificación se entiende debidamente surtida; sin embargo, los ejecutados, no hicieron pago dentro de los cinco (5) días siguientes la obligación por la que se les ejecuta, ni hicieron uso del ejercicio de defensa y contradicción, tampoco propusieron excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado (10) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se tiene que los ejecutados **JHON EDILSON JARAMILLO HERRERA** y **JUAN CARLOS HINCAPIE HERRERA,** no procuraron ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que les fue a ambos notificada, ni desplegaron ejercicio de defensa y contradicción alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 01 de diciembre hasta el 15 de diciembre del 2022,** sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que los demandados han aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

> *"…**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPROCENVA",** representado Judicialmente por la Dra. **ROSSY**

**CAROLINA IBARRA** y/o quien haga sus veces y en contra de los señores **JHON EDILSON JARAMILLO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.282.286 y **JUAN CARLOS HINCAPIE HERRERA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.284.468 de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes,** especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP[1] y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

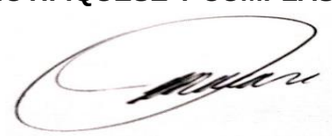

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 022 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023.

**EJECUTORIA:** _____

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**
Secretaria

[1] ***ART. 366. Liquidación.*** *Las costas y agencias en derecho, se liquidarán de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí dispuestas.*

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2792cf485547256a52af4a051e5814335af94bf41a03b091799234206432f789**

Documento generado en 13/02/2023 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica